

Valdivia, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Al escrito de fs. 1:

A lo principal: estese a lo que se resolverá.

Al primer otrosí: por acompañados los documentos;

Al segundo otrosí: téngase presente y por acompañado;

Al tercer otrosí: téngase presente patrocinio y poder.

Al cuarto otrosí: como se pide.

Resolviendo a lo principal del escrito de fs. 1:

Vistos y teniendo presente:

1. Que, en lo principal de su escrito de fs. 1, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) solicitó a este Tribunal autorización para la dictación de la medida provisional procedimental, con fines exclusivamente cautelares, contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial del funcionamiento de las instalaciones del Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3 (CES Huillines 3) ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén. El titular del proyecto es la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A., RUT: N°96.926.970-8. Lo anterior, por un plazo de treinta días corridos computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.
2. Que, sobre el proyecto, a fs. 3 describe que en las actividades de inspección se verificó que : *“la producción de biomasa cosechada para el ciclo del año 2012 alcanzó las 2.691 toneladas (2.566 toneladas sobre lo autorizado); para el ciclo del año 2014, alcanzó las 6.649 toneladas (6.524 toneladas sobre lo autorizado); y para el ciclo 2016, alcanzó las 3.673 toneladas (3.548 toneladas sobre lo autorizado). A mayor abundamiento, por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, Sernapesca informó que en el último ciclo productivo ocurrido en el CES Huillines 3, concluido en febrero del año 2020, el Centro alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, consistentes en 4.987 toneladas de biomasa cosechada y 176 toneladas de mortalidad. Esto es, 5.038 toneladas por sobre lo autorizado sectorialmente”*.
3. Que, señala que luego de la formulación de cargos efectuada por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-096-2021, de fecha 20 de abril de 2021, el procedimiento sancionatorio se ha visto suspendido en dos oportunidades, producto de órdenes de no innovar decretadas en el marco de dos recursos de protección presentados por la empresa ante la ltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique.
4. Que, en cuanto a la situación actual del proyecto CES Huillines 3, señala a fs. 10 que: *“la Resolución Exenta N°1562 del, 3 de agosto de 2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, autorizó a Cooke Aquaculture Chile S.A la siembra de 617.756 peces en el*



CES Huillines 3. Esto corresponde a una cantidad 1.890 veces superior a la cantidad de toneladas que se encuentra autorizado a sembrar. Para el ciclo que ya inició en octubre de 2022, la empresa solicitó y obtuvo autorización para sembrar 617.756 peces, lo que corresponde a un total de 2.363 toneladas, es decir 2.238 toneladas por sobre lo autorizado”.

5. Que, agrega que esta siembra se concretó mediante el Certificado Sanitario de Movimiento Folio CSM 00045969 de SERNAPESCA, que autoriza el traslado de 602.352 peces desde la IX Región de La Araucanía hacia el CES Huillines 3, en la comuna de Aysén, que tiene una vigencia del 1 de octubre de 2022 al 13 de octubre de 2022. Señala que, según correo electrónico de SERNAPESCA de 17 de octubre de 2022 a esa fecha se han sembrado 432.352 peces en el CES Huillines 3, y que no existían peces en tránsito para ninguno de los dos centros.
6. Que, a fs. 10 señala que mediante el Certificado Sanitario de Movimiento Folio CSM 00046326 cuya vigencia es desde 19 de octubre de 2022 al 07 de noviembre de 2022, la empresa va a concretar el traslado de los 170.000 peces que restaban del saldo de los 617.756 autorizados por la Res. Ex. N° 1562 de SUBPESCA. Agrega que como consecuencia de esto, el 19 de octubre de 2022 el CES Huillines 3 puede iniciar una nueva siembra en el centro, por sobre lo autorizado en el Proyecto Técnico aprobado por la Resolución N°310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca.
7. Que, respecto al *fumus boni iuris* a fs. 10 indica que se configura por la supuesta elusión en la que incurre el proyecto, agregando a fs. 14 que: *“para el caso del CES Huillines 3, y la inminente siembra de 170.000 peces, que implica una infracción de elusión al SEIA, tiene efectos ambientales que recaen sobre la columna de agua, el suelo marino y la flora y fauna acuáticas. de un área protegida por el Estado, el Parque Nacional Laguna San Rafael.”*
8. Que, respecto al peligro en la demora explicitó que este se produce debido al nivel de producción del CES Huillines 3, pues este es el antecedente más relevante para determinar su ingreso al SEIA, ya que como señala a fs. 15: *“Las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar al medio ambiente marino de distintas maneras, una de ellas es la alimentación de los ejemplares de salmones, la cual interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino, por medio del alimento no consumido, y la otra, es a través de los desechos de los mismos peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutroficación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando los ecosistemas acuáticos.”* Debido a esta producción mayor a la permitida existe una mayor carga ambiental, que por la ubicación de ésta dentro de un Parque Nacional Laguna San Rafael -área silvestre protegida que reconoce la existencia y protección de diversas especies de fauna marina-, implica un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental. En consecuencia indica a fs. 16 que: *“el inminente ingreso de los 170.000 ejemplares de salmón atlántico (smolt), supone la ejecución de una nueva siembra de peces, sin evaluación ambiental, es decir, con un riesgo alto de peligro o daño al medio ambiente.”*

9. Que, finalizó afirmando que la medida de detención resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, así como el riesgo al medio ambiente que significa la sobreproducción en el medio marino del Parque Nacional Laguna San Rafael.

Considerando:

PRIMERO. Que, en abono de su solicitud, la SMA acompañó los siguientes documentos:

- a) A fs. 21, Resolución Exenta N°1/ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021.
- b) A fs. 53, Resolución Exenta N°8/ROL D-096-2021, de fecha 18 de octubre de 2022.
- c) A fs. 57, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ- 2018-874-XI-RCA-IA.
- d) A fs. 85, Solicitud de concesión o autorización de acuicultura y proyecto técnico N° 97110015 presentado a la SUBPESCA, con fecha 29 de enero de 1997, correspondiente CES Huillines 3.
- e) A fs. 87, Resolución N° 310, de fecha 28 de febrero de 2000, de la SUBESCA, que aprueba el proyecto técnico correspondiente al CES Huillines 3.
- f) A fs. 88, Acta de inspección ambiental de fecha 24 de abril de 2018, levantada por funcionarios de CONAF.
- g) A fs. 93, Sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, de la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 114657-2022.
- h) A fs. 98, Resolución Exenta N°1562 del 3 de agosto de 2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- i) A fs. 102, Certificado Sanitario de Movimiento Folio CSM 00045676, de SERNAPESCA.
- j) A fs. 104, Certificado Sanitario de Movimiento Folio CSM 00045969, de SERNAPESCA.
- k) A fs. 106, Certificado de Movimiento Sanitario Folio CSM 00046326, de SERNAPESCA.
- l) A fs. 109, Correos electrónicos de fechas 17 y 18 de octubre entre SERNAPESCA Región de Aysén y Oficina Regional de Aysén de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- m) A fs. 116, Memorándum D.S.C. N° 533/2022, de 19 de octubre de 2022, a través del cual se le solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la dictación de esta medida provisional.

SEGUNDO. Que, el art. 48 letra d) de la LOSMA establece: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al*

Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:
d) Detención del funcionamiento de las instalaciones (...) Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40". Conforme a esta normativa, para decretar una medida provisional se requiere: (I) Apariencia de buen derecho; (II) Peligro en la demora, y; (III) Proporcionalidad. Que, este Tribunal ha resuelto en sentencia de 4 de agosto de 2015, "Obrascón Huarte Lain S.A. Agencia en Chile con Superintendencia del Medio Ambiente", R-11-2015, que "tal como establecen el art. 48 de la LOSMA y el art. 32 de la LBPA, las medidas provisionales proceden ante situaciones de urgencia, observándose el reconocimiento legal de la preminencia del interés público que pueda verse comprometido o en riesgo, frente a la situación jurídica del particular; de manera tal que es posible, incluso, aplicar estas medidas antes del inicio del correspondiente proceso sancionatorio, bastando para ello simples indicios de la comisión de una infracción, no siendo necesaria, para la dictación de las mismas, la aplicación de una sanción que confirme la responsabilidad del infractor". Conforme a lo anterior es necesario analizar los antecedentes que permitan afirmar la existencia de una infracción cuyo conocimiento corresponda a la SMA, y la participación que le puede corresponder a los destinatarios de la medida en cuestión.

TERCERO. Que, tal aproximación debe realizarse de forma provisional, esto es, los grados de certeza no son equivalentes a los que podrían ser exigibles al acto terminal. Por lo mismo la existencia de indicios resultan suficientes en este estadio para la procedencia de la medida provisional. A continuación, se revisarán cada uno de los presupuestos para el otorgamiento de la medida.

I. Apariencia de buen derecho

CUARTO. Que, en relación al primer supuesto, esto es, la apariencia de buen derecho, a fs. 10 la SMA lo hace consistir en una supuesta elusión al SEIA por parte del CES Huillines 3, del titular Cooke Aquaculture Chile S.A. Señala que la "Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas". Lo anterior, por concurrir la causal de ingreso del art. 10 letra n) de la Ley N° 19.300, en relación al art. 3 letra n.3 del RSEIA. Añade, además, que conforme a lo dispuesto en el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este tipo de actividades se encuentra prohibida dado que el CES se encuentra emplazado dentro de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, área silvestre protegida.

QUINTO. Que, para estos efectos se debe considerar lo siguiente:

- a) Consta que el CES Huillines 3 se desarrolla en virtud de una concesión de acuicultura (Resolución N° 1035, de 31 de marzo de 2000), de la Subsecretaría de Marina. La ejecución de este proyecto se remonta a una solicitud del año 1997, aprobada el año 2000 por la Subsecretaría de Pesca, por lo que inició la tramitación de su autorización sectorial de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la. Por tal motivo no hizo ingreso al SEIA en relación con la tipología descrita en el artículo 3 letra n.3 del Reglamento SEIA.
- b) Consta a fs. 85 y 87, el Proyecto Técnico de la Concesión y Resolución N° 310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, que determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la operación del CES Huillines 3, estableciendo el siguiente umbral de operación: i) Una producción de hasta 125.000 kilos (125 toneladas) a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto; (ii) Un ingreso máximo de hasta 50.000 individuos de salmón atlántico, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).
- c) Consta a fs. 98 y 100, por otra parte, la Resolución Exenta N°1562 de 3 de agosto de 2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, autorizó a Cooke Aquaculture Chile S.A., a la siembra de 617.756 peces en el CES Huillines 3, lo que corresponde a un total de 2.363 toneladas, es decir, 2.238 toneladas por sobre lo autorizado.
- d) Consta a fs. 104 y 105 que esta nueva siembra se concretó con el Certificado Sanitario de Movimiento Folio CSM 00045969 de SERNAPESCA, que da cuenta de la autorización de traslado de 602.352 peces desde la IX Región de La Araucanía hacia el CES Huillines 3, en la comuna de Aysén, el cual tiene una vigencia del 1 de octubre de 2022 al 13 de octubre de 2022.
- e) Consta a fs. 109 a 112, que el 17 de octubre de 2022, vía correo electrónico, SERNAPESCA de la Región Aysén, informó a la Oficina Regional de Aysén de la SMA que, hasta esa fecha, en el CES Huillines 3 se sembró 432.352 peces. Además, se informó que, al 17 de octubre de 2022, no existían peces en tránsito para ninguno de los dos centros. Sin embargo, el mismo 17 de octubre de 2022, la empresa solicitó la autorización para el traslado al CES Huillines 3 de la cantidad restante de peces que tenía autorizado, es decir, los 170.000 peces que restaban del saldo de los 617.756 autorizados por la Res. Ex. N° 1562 de SUBPESCA. De acuerdo a la cantidad de individuos a sembrar, la producción estimable al finalizar el ciclo productivo en cuestión, es de 2.700 ton aproximadamente.
- f) Consta a fs. 106 el Certificado Sanitario de Movimiento Folio CSM 00046326, por los 170.000 peces que restaban del saldo de los 617.756 autorizados por la Res. Ex. N° 1562 de SUBPESCA, el cual indica que la vigencia del traslado de peces es desde el 19 de octubre de 2022 al 07 de noviembre de 2022.

g) Consta a fs. 49 y 62, que el proyecto se emplaza al interior de la Reserva Nacional Laguna San Rafael.

SEXTO. Que, a juicio del Tribunal, los antecedentes reseñados son suficientes para entender, de modo preliminar y conforme al estándar propio de las medidas provisionales, por un lado, que se ha configurado una hipótesis de elusión al SEIA, ya que se está sembrando una cantidad de peces que sobrepasa el umbral de 35 toneladas establecidas en el literal n.3, del art. 3 del RSEIA y en la autorización sectorial correspondiente. Tal producción sobre lo autorizado, sin perjuicio de la discusión de fondo que pueda producirse, se debe entender como una modificación del proyecto en ejecución, resultando aplicable la hipótesis de los literales g.2 y g.3, del art. 2 del RSEIA. Por ello, debió someterse a evaluación, tal como lo señala la SMA en su formulación de cargos a fs. 21 y siguientes. Por otro lado, también ha resultado establecido preliminarmente el incumplimiento de la autorización sectorial al haber efectuado la siembra de peces más allá de las 125 toneladas.

SÉPTIMO. Que, de igual forma, según consta a fs. 49 y 62, hay antecedentes suficientes para entender que se está ejecutando una actividad de acuicultura por sobre lo autorizado en una zona que está declarada Parque Nacional, cuestión que estaría expresamente prohibida por el art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

II. Peligro en la demora

OCTAVO. Que, en relación al peligro en la demora, el art. 48 LOSMA lo hace consistir en un riesgo inminente de daño a la salud de las personas o del medio ambiente. Esto quiere decir que el solicitante de la medida debe proporcionar información suficiente para estimar que, de continuar la actividad o proyecto en los términos constatados por la SMA, se producirá necesariamente un efecto en la salud de personas o el medio ambiente, que es indispensable evitar y/o cesar. Este requisito se ve reforzado cuando se trata de medidas de máxima injerencia como la detención de funcionamiento de instalaciones. En otras palabras, cuando la medida administrativa afecta provisionalmente el ejercicio de una actividad o proyecto, la autoridad debe proporcionar información suficiente para estimar que su ejecución generará un efecto adverso próximo en el tiempo al medio ambiente o la salud de las personas.

NOVENO. Que, este peligro la SMA a fs. 15 la hace consistir en que la acuicultura puede afectar al medio ambiente marino a través de la alimentación de los salmones, tanto la columna de agua como el fondo marino, por los alimentos no consumidos; lo mismo que los desechos de los mismos peces y las mortalidades mal manejadas. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutroficación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la

ausencia de otros, alterando los ecosistemas acuáticos. De esta manera, al estar presente en una producción mayor a la permitida, de acuerdo al Proyecto Técnico del CES Huillines 3, se está frente a una carga ambiental, en la zona en la que se emplaza el centro de cultivo, que implica un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del aumento de los aporte de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción.

DÉCIMO. Que, respecto al riesgo que genera la posible elusión del proyecto al SEIA, se debe considerar que el SEIA es un procedimiento de carácter preventivo destinado a predecir y ponderar toda clase de impactos o riesgos ambientales derivados de la ejecución de un proyecto, inclusive aquellos de baja ocurrencia e intensidad. Si bien es cierto los proyectos listados en el art. 10 de la Ley N° 19.300 y art. 3 RSEIA, considerados abstractamente presentan una tipología común de impactos y riesgos ambientales, no todos se producen o tienen la misma intensidad durante la ejecución del proyecto. Por tal razón, el art. 48 de la LOSMA exige un supuesto específico como es el “daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas” a consecuencia de la ejecución de la actividad. Esto significa que se debe acreditar la existencia de un riesgo concreto y probable (inminente) de daño producto de la ejecución del proyecto.

UNDÉCIMO. Que, la exigencia de daño inminente al medio ambiente en el contexto de la solicitud de medidas provisionales, requiere la existencia de obras o acciones que se estén ejecutando o se vayan a ejecutar en un futuro inmediato. Esto supone, por un lado, dar cuenta de la existencia de tales actos, y por el otro, que estos recaen o intervienen en el medio ambiente.

DUODÉCIMO. Que, sobre el particular consta del correo electrónico de fs. 110, que el CES Huillines 3 sembró 432.352 peces, lo que equivale a 1654 toneladas aproximadamente. Esto quiere decir que se están ejecutando acciones materiales directas sin autorización ambiental, y por sobre lo autorizado sectorialmente. Por otro lado, consta a fs. 106 el Certificado Sanitario de Movimiento Folio CSM 00046326, que autoriza el traslado de los 170.000 peces que restaban del saldo de los 617.756 autorizados, el cual indica que la vigencia del traslado de peces es desde el 19 de octubre de 2022 al 07 de noviembre de 2022. Esto quiere decir que es muy probable que la actividad se siga ejecutando al margen del SEIA, aumentando los niveles de peligro e impactos asociados a la misma.

DECIMOTERCERO. Que, por otra parte, se ha descrito que entre los efectos ambientales más evidentes y conspicuos de la actividad intensiva de acuicultura, están aquellos que se constatan en el componente del fondo marino, sobre el cual se produce un aumento de la cantidad de contaminantes y desechos de los peces. Al respecto, se ha establecido que los residuos orgánicos provenientes del cultivo de salmones cambian las propiedades físico-químicas y la microflora de los sedimentos (Buschmann & Fortt, 2005); mientras que los residuos inorgánicos

potencian el crecimiento de algas que pueden desatar efectos en la red trófica (Buschmann et al. 2006). De igual forma, está documentado que alrededor de un 75% del nitrógeno, fósforo y carbono ingresado al sistema por medio del alimento, se pierde, por ejemplo, como alimento no capturado y productos de excreción (Folke y Kautky 1989, Buschmann et al. 1996). Esta pérdida puede producir una acumulación de elementos en los sedimentos que se encuentran bajo las balsas jaulas (Soto & Norambuena, 2004), generándose un efecto significativamente negativo sobre la biodiversidad (Buschmann & Fortt, 2005); asimismo, puede existir una alteración de la columna de agua, que genere el aumento del crecimiento de microalgas (Troell et al. 1997), con un consecuente desequilibrio del sistema.

DECIMOCUARTO. Que, de igual forma, la incorporación de nutrientes al medio, a través del aporte de alimento y desechos, causan cambios en la diversidad y un desequilibrio de las condiciones propias del ambiente. De esta manera, un aumento significativo de la población de salmónidos (sobreproducción) se traduce en un aumento de la carga de material orgánico e inorgánico proveniente del cultivo. Es esperable que efectos conocidos sobre el fondo marino y la columna de agua se manifiesten de manera más pronunciada en el ecosistema, lo que se traduce en una alteración de las condiciones ambientales y generación de efectos sobre la biodiversidad existente en aquellas áreas aledañas a las zonas de cultivo. Lo anterior, reviste especial importancia al constatarse al interior de un área colocada bajo protección oficial, dentro de la cual se debe asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

DECIMOQUINTO. Que, lo anterior manifiesta la importancia de someter a evaluación ambiental esta clase de proyectos, pues su ejecución al margen de las medidas de prevención que establece el sistema, puede generar daños al medio ambiente, lo que en este caso resultan muy evidentes atendido la cantidad de toneladas de sobre producción de peces y la ausencia de medidas ambientales previamente evaluadas. Por estas razones se estima que el peligro de daño inminente concurre en la especie.

III. Proporcionalidad

DECIMOSEXTO. Que, la SMA señala a fs. 18 que la medida de detención resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, así como el riesgo al medio ambiente que significa la sobreproducción en el medio marino del Parque Nacional Laguna San Rafael.

DECIMOSÉPTIMO. Que, una medida administrativa de intervención es proporcional -entendida como razonabilidad- cuando concurren tres elementos:

a) idoneidad; b) necesidad, y; c) proporcionalidad en sentido estricto (Boulin, Ignacio: *Decisiones razonables. El uso del principio de razonabilidad en la motivación administrativa*, Marcial Pons, 2014, pp. 80 y ss.).

DECIMOCTAVO. Que, la idoneidad hace referencia a la relación de medio a fin que debe existir entre la medida y el objetivo que persigue. No cabe duda que este supuesto se cumple pues la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), de Cooke Aquaculture S.A., respecto al tránsito y la siembra de los 170.000 ejemplares autorizados impide que se siga desarrollando la actividad, y en consecuencia, elimina y/o disminuye la posibilidad de que se genere un daño al medio ambiente.

DECIMONOVENO. Que, la necesidad de la medida administrativa, está relacionada a la intensidad interventora de la misma. Esto significa que, dentro de todas las posibles medidas idóneas y eficaces para lograr el objetivo, la Administración debe escoger aquella que suponga una menor lesividad en los derechos del destinatario, debiendo en ese sentido, existir una escala de actuación desde la menor hasta la mayor intervención. Atendida la naturaleza de las actividades que se están ejecutando, ya señaladas anteriormente, no se vislumbra una medida diferente, menos intensa e igualmente apta, para evitar la consumación del riesgo a los componentes ambientales presentes en el medio marino, considerando además que el proyecto se emplaza en un Parque Nacional, y que al menos preliminarmente no cuenta con autorización ambiental de funcionamiento.

VIGÉSIMO. Que, por último, la detención parcial de las actividades es proporcional, dado que se encuentra ajustada a la intervención que efectivamente está realizando el titular, logrando proteger de forma urgente los ecosistemas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, por todo lo anterior, se accederá a la medida provisional solicitada por la SMA en los términos solicitados en el escrito de fs. 1 y siguientes.

SE RESUELVE:

- I. **AUTORÍCESE** a la Superintendencia del Medio Ambiente, para la dictación de la medida provisional procedimental con fines cautelares, contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén. Cuyo titular es Cooke Aquaculture Chile S.A., RUT: N°96.926.970-8. En particular las obras u acciones relacionadas a la inminente siembra de 170.000 ejemplares de salmón del atlántico/ smolts, esto incluye el traslado de los ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.
- II. Notifíquese a la solicitante por correo electrónico inmediatamente.

Rol N° S 7-2022

Proveyó el Ministro, Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (s), Sr. José Hernández Riera.

En Valdivia, veinte de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.